



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 960/2022 “PATRICIO ALEJANDRO SAPIENZA Y GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA) S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”.

VISTO el Expediente N° 960/2022 caratulado “PATRICIO ALEJANDRO SAPIENZA Y GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA) S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis a fs. 133/136 y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 137/140, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia ID N° 2691 del 8.04.2022, realizada contra el Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA (D.N.I. N° 43.445.275) / GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA) (en adelante el “Sr. SAPIENZA”, GIA o los “denunciados”, indistintamente) por supuestas inversiones realizadas en dólares y a elevadas tasas anuales de aproximadamente una TNA 243,33 %, las cuales no habrían sido abonadas en tiempo y forma conforme con las condiciones contractuales pactadas.

Que realizado un relevamiento en la Internet, se detectó que los denunciados operan a través de sus páginas principales <https://www.grupoinversoresargentina.com/> y <https://www.giaselecta.com/> y mediante redes sociales en los sitios <https://www.facebook.com/GRINVAR/>; [https://www.instagram.com/grinvarg](https://www.instagram.com/grinvarg;); y <https://www.youtube.com/channel/UC1036RHmX-UtTWJ4db9E4-g> y desde los correos electrónicosectorclientes@grupoinversoresargentina.com, sectorinversores@grupoinversoresargentina.com y central@grupoinversoresargentina.com y los números telefónicos +541177004552, +5491131665611, 01121110554 y +541177202708, realizando oferta pública (no autorizada) de valores negociables tales como acciones, *commodities* (petróleo y metales preciosos), divisas, criptomonedas, *crowdfunding* e inversiones comerciales e inmobiliarias que cotizan en mercados locales e internacionales (fs. 19/68 y 108/116).

Que cabe mencionar que el administrador detrás de toda esta organización sería exclusivamente el Sr. SAPIENZA, habida cuenta de que no se encontraron indicios de registros societarios relacionados con el nombre de fantasía GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA), como tampoco surge de la documentación anejada en la denuncia ni de la información difundida por los denunciados en sus sitios web (fs. 2/4, 52 y 56).

Que asimismo, de los Términos y Condiciones (en adelante los “TYC”) publicados en

<https://www.grupoinversoresargentina.com/> surge que el único “*responsable legal*” es el Sr. SAPIENZA (fs. 52 y 111).

Que a la fecha en esos TYC no se especifica cual es objeto del negocio en sí que se contrata, ya que solamente se habla de operaciones con criptodivisas y de ejecución de contratos, generando confusión en el público inversor.

Que empero, en su versión anterior los TYC establecían con detalle que “*la Empresa da en conocimiento que el capital conjunto o de cada inversor/a y/o socio/a se le podrá dar la aplicación, uso, colocación, retiro, permanencia temporal o permanente en las siguientes opciones: Acciones, Divisas, Metales, Petróleo, Inversiones Inmobiliarias, Inversiones Comerciales, Empresas y/o Comercios Nacionales, o cualquier otro tipo de inversión lícita que permita el crecimiento del dinero*” y precisaba que “*La Empresa con el capital de los/las inversores/as y socios/as administrará, controlará y distribuirá operaciones de compra y venta de valores (Acciones, Divisas, Metales, Petróleo, Criptomonedas, Opciones Binarias, Bonos, Títulos) que instrumentan en los mercados de valores. Con posibilidad de operar en mercados internacionales y dentro del territorio de la República Argentina*” (fs. 52 vta.).

Que *a posteriori* se agregó: “...A. La empresa deja de forma expresa que no cuenta con autorización y/o habilitación por parte del B.C.R.A. (Banco Central de la República Argentina) o C.N.V. (Comisión Nacional de Valores) por lo que la contratación de los servicios comercializados se verá respaldado por documentos legales de mutuo acuerdo bajo el/los servicio/s contratado/s por el usuario y/o visitante. Las operaciones que se realicen con usuarios y/o visitantes se encuentran fuera de la jurisdicción o competencia de los organismos anteriormente mencionados” (fs. 111).

Que imperiosamente vale recordar que una de las esenciales atribuciones que la Ley N° 26.831 le otorga a la CNV, en su calidad de autoridad de aplicación y contralor de aquel cuerpo normativo es la de “*a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores...*” (artículo 19, inciso a)).

Que también cabe señalar que en el perfil de Facebook aludido, GIA se describe como “*planificador financiero*” y en su cuenta en Instagram –(fs. 116)- se visualiza “*Servicio financiero. ¡Nosotros te Asesoramos! Inversiones - Pesos, Dólares o Cripto, #Acciones #Divisas #Metales #Petróleo #Criptomonedas #Comercio #Inmobiliario. www.grupoinversoresargentina.com*” (fs. 58 a 65 y 112 a 116).

Que de la documentación aportada en las denuncias, se evidencia que los denunciados mantienen una suerte de registro de cada uno de sus clientes, tratando de mostrar un cierto halo de legalidad y legitimidad a su irregular actividad, a través de la confección de un “*Constancia de Inversión*” que incluye un membrete de la “*compañía*” (GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA)) y la firma al pie del Sr. SAPIENZA (fs. 2).

Que por otra parte, el Sr. SAPIENZA no se encuentra registrado ni como idóneo ni en ninguna de las categorías de agentes previstas en la Ley N° 26.831.

Que por lo tanto, se observa una invitación pública, plural e impersonal a invertir en valores negociables, al menos en acciones (esto es, realizar cualquier acto jurídico con ellos) junto a un ofrecimiento de asesoramiento en materia de mercado de capitales por los medios de difusión detallados (todas las páginas web anotadas), actividades propias y típicas de cualquier agente registrado ante la CNV.

Que necesariamente, la actividad de asesoramiento en materia de mercado de capitales debe contar con autorización de la CNV y reunir la idoneidad exigida por ella, requisito exigido a quienes desempeñan las actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento al público inversor, para garantizar que cuentan con el nivel de competencia

e integridad requerido.

Que por otro lado, ofrecer públicamente valores negociables o instrumentos financieros desregulados que cotizan en mercados del exterior, queda incluso por fuera de la órbita de actuación de un ALyC registrado, quienes solo pueden cursar esas operaciones en determinados casos pero nunca realizar ofrecimiento público alguno de ellas, por lo que para personas que no cuentan ni con autorización ni registro de la CNV, la infracción es doblemente grave ya que creer (falsamente) que se está autorizado porque se ofrecen productos no regulados o negociados en mercados extranjeros, no exime del cumplimiento de la normativa vigente.

Que preventivamente, mediante RESFC-2022-21902-APN-DIR#CNV del 17.08.2022, se resolvió “*Intimar al Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA (D.N.I. N° 43.445.275) y/o GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA) al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de los sitios web <https://www.grupoinversoresargentina.com/>, <https://www.giaselecta.com/>, <https://www.facebook.com/GRINVAR/>, <https://www.instagram.com/grinvar/instag> y <https://www.youtube.com/channel/UC1036RHmX-UtTWJ4db9E4-g> y desde los correos electrónicos sectorclientes@grupoinversoresargentina.com, sectorinversores@grupoinversoresargentina.com y central@grupoinversoresargentina.com y los números telefónicos +541177004552, +5491131665611, 01121110554 y +541177202708 o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello*” (fs. 89/93).

Que a su vez, se decidió “*...Incorporar en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la advertencia al público inversor de que el Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA (D.N.I. N° 43.445.275) y/o GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA), no se encuentran autorizados a operar en la oferta pública de valores negociables, a través de los mencionados sitios web y de los correos electrónicos sectorclientes@grupoinversoresargentina.com, sectorinversores@grupoinversoresargentina.com y central@grupoinversoresargentina.com y los números telefónicos +541177004552, +5491131665611, 01121110554 y +541177202708 o de cualquier otra página de internet o medio de difusión en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA...*”.

Que sin embargo, todos los ofrecimientos públicos de negociación, asesoramiento y/o de cualquier acto jurídico con valores negociables oportunamente intimados al cese mediante la RESFC-2022-21902-APN-DIR#CNV continúan activos (fs. 108/116).

Que asimismo cabe resaltar que no solo se observó la continuidad de la actividad bajo análisis en autos, sino que también ingresó una nueva denuncia contra los denunciados, bajo el ID N° 2974 (fs. 124/126).

Que a su vez, con fecha 24.04.2023, la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero remitió el Memorando N° 73/2023, donde informó que en el marco de una investigación efectuada en el ámbito de su competencia, surgió “*...el descubrimiento del sitio web https://www.giaselecta.com, entendiéndose que el mismo refiere a un nuevo sitio de GIA, probablemente operado por Patricio Alejandro SAPIENZA, que daría cuenta de que éste continúa realizando oferta pública irregular de valores negociables sin contar con la debida autorización para ello*” (fs. 127).

Que, en atención a lo expuesto, emergen claros indicios de que el Sr. SAPIENZA realizaría oferta pública de valores negociables (acciones) actuando a su vez -a través de servicios de asesoramiento- en el mercado de valores argentino sin contar con la debida autorización y registro de esta CNV, implicando dicho accionar una intervención irregular en el ámbito de la oferta pública (fs. 52 vta.).

Que, la actividad de asesoramiento en materia de mercado de capitales desde el momento que se hace pública, necesariamente debe contar con autorización del Organismo y debe reunir la idoneidad exigida a quienes desempeñen las

actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento al público inversor, para garantizar que cuentan con el nivel de competencia e integridad requerido.

Que el artículo 117, inciso c), de la Ley N° 26.831 prohíbe la intervención u ofrecimiento en la oferta pública en forma no autorizada, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones administrativas, ordenando que *“toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”*.

Que, asimismo, el artículo 3° inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) reglamenta: *“En el marco de lo dispuesto por en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella...”*.

Que la CNV es el único sujeto de derecho público estatal con competencia específica y legalmente atribuida para autorizar, controlar y fiscalizar la oferta pública de valores negociables en todo el territorio nacional.

Que en ese orden de ideas, se precisa de autorización y registro de esta Comisión para intervenir en el ámbito de la oferta pública.

Que a todo evento, se debe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 26.831 define a los valores negociables como *“...en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores...”*.

Que en vista de lo expuesto, la necesidad indefectible de tener autorización y registro de esta CNV para intervenir en el ámbito de la oferta pública, incluyéndose cualquier asesoramiento público en la materia dimanada expresamente de los artículos 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que es oportuno señalar que la transparencia en el ámbito de la oferta pública es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables.

Que a la vez, este Organismo debe velar en todo momento por la confianza del público inversor y la transparencia en las operaciones, todo ello en el marco tuitivo del derecho del consumidor, y es precisamente mediante la protección de la transparencia que se resguardan los intereses de los inversores.

Que la CNV es el único sujeto de derecho público estatal con competencia específica y legalmente atribuida para autorizar, controlar y fiscalizar la oferta pública de valores negociables en todo el territorio nacional.

Que a todo evento, se debe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 26.831 define a los valores negociables como *“...en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores...”*.

Que en suma, la necesidad indefectible de tener autorización y registro de esta CNV para hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en el ámbito de la misma así como para efectuar cualquier asesoramiento público en la materia dimanante expresamente de los artículos, 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que dada la configuración de los hechos y su no adecuación a la normativa vigente, luego del cese cursado, y atento la reincidencia de las irregularidades intimadas, corresponde instruir sumario al Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA (D.N.I. N° 43.445.275), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones (APESTEGUÍA, Carlos: "Sumarios Administrativos", 2000, p. 34).

Que también, tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que, por esas razones, el sumario debe cumplir con una doble función, por un lado como una sanción ejemplificadora por las conductas llevadas a cabo sin autorización de la CNV y por otro como disuasivo para no volver a cometerlas en el futuro.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario al Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA (D.N.I. N° 43.445.275), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- A los fines previstos en el artículo 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y artículo 10 inciso b.1) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se fija audiencia preliminar para el día 29 de septiembre de 2023 a las 11:00 horas.

ARTÍCULO 3°.- Designar Conductora del sumario a la Dra. María Cynthia PASTOR, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de estos autos, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conforme lo dispuesto por el artículo 10 inciso b.2) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 5°.- Correr traslado de los cargos al sumariado por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los fines de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.